



Diputación
de Soria

ASISTENCIA
TÉCNICA
A MUNICIPIOS

C/Caballeros, 17
42002 Soria
www.dipsoria.es
975101080

Con fecha 7 de noviembre tuvo entrada en esta Diputación Provincial solicitud de informe jurídico realizada por el Ayuntamiento de ... en el que se pregunta si es correcta la exclusión de un ciudadano del padrón de aprovechamientos forestales por razón de la ausencia prolongada por causa de enfermedad.

ANTECEDENTES

Al escrito presentado se acompaña la siguiente documentación:

- Ordenanza de aprovechamientos comunales del Monte Pinar de ... de 1959.

LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- 1.- Ordenanza de aprovechamientos comunales del Monte Pinar de ... de 1959.

Teniendo en cuenta estos antecedentes se emite el presente **INFORME JURÍDICO**.

En el presente caso, si bien no se acompaña resolución de exclusión del padrón, ni escrito presentado por el ciudadano excluido justificando su ausencia del municipio, lo que parece plantearse es que el Ayuntamiento excluyó del aprovechamiento forestal al ciudadano (que cuenta con requisitos de vecindad y arraigo) por ausencia prolongada del municipio, y el ciudadano justificó dicha ausencia con un informe médico en el que se dice que la patología que padece hace imprescindible la supervisión continuada las 24 horas al día, por tanto estaría justificada su ausencia.

El art. 6 de la Ordenanza establece lo siguiente:

“Todo vecino con derecho a los aprovechamientos forestales, a causa de estar incluido en el oportuno padrón, tendrá que residir de forma efectiva un mínimo de diez meses por año; la ausencia durante más de dos meses al año, sin justificar mediante el oportuno certificado, bien sea por enfermedad, movilización, estudios u otra causa de carácter análogo, será suficiente para ser dado de baja en dicho padrón.”

La Ordenanza establece la necesidad de residir efectivamente en el municipio diez meses al año. Igualmente admite la posibilidad de estar ausente dos meses al año sin justificación. Y por último se admiten ausencias superiores a dos meses con justificación, en caso de enfermedad esta justificación deberá hacerse con un certificado médico.



El problema que plantea la ordenanza es que no establece plazo alguno para las ausencias por plazo superior a dos meses que estén justificadas con un certificado médico, con lo que podría entenderse que podrían ser indefinidas mientras no cambie la situación del enfermo. En el presente caso tenemos un certificado médico que dice que la patología que presenta el enfermo precisa de manera imprescindible atención las 24 horas al día, lo que parece estar justificando que esa atención no se le puede dar en su casa de ... y que por ese motivo permanece ausente de su domicilio. En este sentido debemos entender justificada la ausencia y debería ser incluido en el padrón.

Ahora bien la cuestión entiendo que no resulta tan sencilla ya que si la enfermedad imposibilita de manera permanente la vida en pueblo o dicho de otra manera, si por causa de la enfermedad no va a volver al pueblo, entiendo que estamos ante otro tipo de situación en la que es dudoso mantener la existencia del requisito de permanencia.

En este sentido la STSJ de Castilla y León en Burgos de 22 de jul. De 2002, rec. 94/2001, que establece en su FJ 1º:

*“Pero antes de seguir con la prueba hemos de señalar que tanto la antigua como la moderna normativa rectora de los bienes comunales de los que se trata, permiten a las Entidades locales exigir determinadas condiciones de vinculación, arraigo y **permanencia** (artículos 192.4. Ley de Régimen Local de 1955; 75.4 R.D. Legislativo 781/1986; 103.2 R.D. 1372/1986) y como expresión del ejercicio de dicha facultad, la Ordenanza municipal regula, la permanencia como condición de disfrute de los aprovechamientos.*

*Pero dicho requisito o condición ha de ser interpretado teniendo en cuenta la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas (artículo 3, Código Civil). Pauta interpretativa acogida por esta Sala, entre otras, en sentencias de 15 de Mar. 1991 y 22 Dic. 1992, 17 de Dic. 1999, conforme a las cuales “en el concepto de residencia deben comprenderse los supuestos en que aun faltando el dato físico de la presencia material en el pueblo, subsiste una incorporación temporalmente potencial a la vida de aquel, que razonablemente ha de actualizarse en un momento más o menos próximo, lo que en definitiva supone que no toda ausencia excluye el concepto de de residencia fija, sino que, para determinar si lo elimina o no, habrá que atender a los motivos de la ausencia, duración de la misma, **previsible reincorporación a la vida local**, etc. datos que vienen a ser síntomas de subsistencia de una plena vinculación espiritual a la vida del pueblo.”*

Aplicando esta jurisprudencia al caso que nos ocupa habrá por tanto que valorar el tipo de ausencia, lo que dura y sobre todo a la vista de la enfermedad si resulta previsible que se restablezca y pueda volver al pueblo, en caso contrario, si la situación fuera irreversible, y no pudiera volver al pueblo debemos entender que se habría perdido el requisito de permanencia y en consecuencia no podría incluirse en el padrón.



En el expediente administrativo el Ayuntamiento debe acreditar que la situación es irreversible o al menos razonablemente previsible que el ciudadano no vaya a volver, por el tiempo transcurrido desde que se fue, por el tipo de patología o cuidados que necesita, etc. si en el expediente no se acreditan estas circunstancias, debemos entender que solo con el informe médico existente el Ayuntamiento no puede excluir al ciudadano del padrón, además de recordar que la eliminación de derechos debe ser interpretada de manera restrictiva y que es esta una situación (atención 24 horas al día) en la que el ciudadano más necesitado está de apoyo económico.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro mejor fundado en derecho.

En Soria a 7 de enero de 2015